

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00069-F-2026** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 28/04/2026 se recepciona Nota N° 914/26-SeNAF-DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 46/2026- SeNAF DVM.- de fecha 28/04/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional en favor de las niñas M.E.M.C. DNI N° 5. y G.G.C. DNI N°5., quienes continuarán al cuidado de su abuela materna, la Sra. M.Z.D. DNI N° 1. y su abuelo afín, el Sr. F.C. DNI N° 5., domiciliados ambos en B.N.4.R.C., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora, al progenitor de M.E. y a la guardadora. Además se advierte informes escolares de las niñas y oficio librado al área programa de salud mental de nosocomio de Choele Choel.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, brinda datos de las niñas, detalla el grupo familiar conviviente y no conviviente, indica las actuaciones institucionales e interinstitucionales y las intervenciones realizadas hasta el momento, además detalla los objetivos y estrategias de intervención durante la continuidad de la medida.

En dicho informe el Equipo de Intervención Técnica refiere que se brinda acompañamiento al grupo familiar compuesto por la Sra. M.Z.D. y el Sr. F.C., guardadores de las niñas. Se destaca la articulación con el ETAP para el inicio del ciclo lectivo en la Escuela N° 3.. Asimismo, se informa que se completó el esquema de vacunación de G. en el Centro de Salud del barrio D.R. y se tramitó la renovación del DNI de M.E..

Respecto a la progenitora, el EIT informa su traslado a Choele Choel para realizar tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico tras su internación en febrero. Se menciona que si bien la Sra. C. comenzó a trabajar cuidando a un adulto mayor, aún no ha iniciado el espacio terapéutico por dificultades con los turnos. Sobre el vínculo, se advierte que las videollamadas generan angustia en las niñas, habiendo manifestado la madre que no pudo sostener la restricción de esta modalidad ante el pedido de M.E.. Por otra parte, se recabaron antecedentes del Servicio Social y el ETAP que dan cuenta de inasistencias escolares reiteradas en años anteriores y negligencia en los controles de

salud, sumado al relato de familiares y referentes sobre situaciones de descuido y falta de higiene.

En los espacios de escucha, M.E. relató el hecho traumático que dio lugar a la medida. Asimismo, denunció de forma espontánea tocamientos y conductas inapropiadas por parte de un allegado de su madre apodado c.p., ocurridos en reiteradas ocasiones. Por su parte, G. expresó tristeza al ver a su madre por videollamada y recordó situaciones de violencia entre sus progenitores.

En relación a los progenitores, se informa que el Sr. J.M. inició un proceso de vinculación con M.E., reconociendo su ausencia previa y mostrando afectuosidad. Dicen que este colabora con mercadería y se comprometió a costear el tratamiento psicológico de su hija. Respecto al Sr. F.P., progenitor de G., se mantuvo entrevista para encuadrar la prohibición de contacto vigente por episodios de violencia física hacia la niña, manifestando aquel su voluntad de realizar el reconocimiento filiatorio y realizar aportes económicos.

En sus consideraciones Técnicas el Equipo aprecia que la Sra. C. no se encuentra en condiciones de ejercer el cuidado personal por presentar obstáculos en sus competencias vinculares, protectoras y reflexivas, habiendo expuesto a las niñas a situaciones de violencia emocional, física y sexual, además de consumo problemático de alcohol. En contraste, se informa que los abuelos se ocupan adecuadamente de los cuidados y la contención afectiva. Por ello, el organismo sugiere sostener la prohibición de contacto del Sr. P. y solicitan se fije cuota alimentaria al Sr. J.C.M. a favor de la Sra. M.Z.D.. Se concluye la necesidad de prorrogar la Medida Excepcional de Protección por el plazo de noventa (90) días respecto de las niñas M.E.M.C. y G.G.C..

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 30/04/2026 dictamina diciendo: "...1) *Se decrete la legalidad de la medida dispuesta.* 2) *Se haga saber al organismo que deberá durante el plazo de la prórroga de la medida excepcional dispuesta presentar plan de acción concreto en relación al trabajo a realizar con la progenitora no conviviente, dando cuenta de articulación y abordaje conjunto con el equipo de salud mental del Hospital de Choele Choel, debiendo agotarse el trabajo en este punto, a efectos de propender a la vinculación progresiva y saludable de las niñas con su madre.* 3) *Se oficie a Salud Mental del Hospital de Choele Choel a efectos de que tenga bien tomar efectiva intervención con la Sra. C., dando cuenta del tratamiento a seguir, objetivos de intervención conforme problemática y circunstancias familiares expuestas por el ET de la SENAF, adherencia y evolución,*

*haciéndole saber que deberá articular intervención con el organismo protectorial. Se acompañe copia del informe elevado por la SENAF para conocimiento y efectos. 4) Se disponga cuota alimentaria provisoria conforme sugerencia realizada por el ET actuante en el ámbito administrativo a favor de la niña María Emilia, la cual deberá ser abonada por su progenitor, el Sr. J.M., autorizándose a la percepción de la misma a la abuela hoy conviviente, la Sra. M.Z.D."*

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 30/04/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de las niñas.

En este orden, continua siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por los progenitores de M.E. y G.G. sigue resultando no beneficio para su crianza y desarrollo. Siendo los abuelos quienes se ocupan adecuadamente de los cuidados y la contención afectiva que las niñas requieren.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°46/2026- SeNAF

DVM.- respecto de M.E.M.C. y G.G.C. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- por Disposición Nro. 46/2026- en la que se resuelve que las niñas M.E.M.C. DNI N° 5. y G.G.C. DNI N°5. continúen al cuidado de su abuela materna, la Sra. M.Z.D. DNI N° 1. y su abuelo afín, el Sr. F.C. DNI N° 5. por el plazo de noventa días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste a las mismas en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Asimismo, deberán durante el plazo de la prórroga de la medida excepcional dispuesta presentar plan de acción concreto en relación al trabajo a realizar con la progenitora no conviviente, dando cuenta de articulación y abordaje conjunto con el equipo de salud mental del Hospital de Choele Choel, debiendo agotarse el trabajo en este punto, a efectos de propender a la vinculación progresiva y saludable de las niñas con su madre.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.)** Librase cédula electrónica por DRE al Área de Salud Mental del Hospital de Choele Choel a los fines solicitados por la Sra. Defensora de Menores.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**IV.-)** En atención a lo requerido por la SeNAF, lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores y lo establecido en el Art. 149 del Código Procesal de Familia Ley 5396, establézcase una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** a favor de M.E.M.C. en la suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dicha cuota quedará a cargo del progenitor Sr. J.C.M. DNI N° 3.

**Librese oficio** al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por asignaciones familiares y/o la ayuda escolar y alimentos que se depositen, a la Sra. M.Z.D. DNI N° 1.. **Cúmplase por Secretaría.**

Librese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

**NOTIFÍQUESE** al progenitor que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, las cuales también deberán aportar en caso de percibir las.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de las notificaciones y oficios dispuestas ut supra están a cargo de la Defensora de menores interviniente (Cfme. Art. 2 CPF).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta